EL MONASTERIO DE LEYRE Y LA VILLA DE ONGOZ: UN CENSO A PERPETUIDAD

FRANCISCO SALINAS QUIJADA*

SUMARIO

1. Leyre: «Corte y Corazón de Navarra».
2. La agricultura navarra en el siglo XIV.
3. La carta a censo perpetuo de la villa de Echazar, de 1359.
4. Naturaleza jurídica del documento.
5. De los censos en general: concepto y clases.
6. Origen y desarrollo del censo reservativo en el Derecho histórico castellano y en el Derecho foral navarro:
   A) Origen de la institución.
   B) Derecho histórico castellano.
   C) Derecho navarro histórico y vigente.
7. Constitución del censo reservativo:
   A) Elementos personales.
   B) Elementos reales.
      a) Cosa gravada.
      b) Pensión censal.
   C) Elementos formales.
   D) Elemento temporal.
   E) Elemento determinante del contrato censal.
8. Contenido del censo:
   A) Derechos del Monasterio de Leyre censualista.
   B) Derechos del abad y labradores vecinos de Ongoz censatarios.
9. Consideraciones finales.

* Doctor en Derecho
Vicepresidente del Consejo de Estudios de Derecho navarro
Vocal de la Comisión Compiladora de Navarra
Académico de las Reales Academias: de la Historia, y de la Jurisprudencia y Legislación.

Hace ya algunos años, Julio Ruiz de Oyaga, historiador autodidacta que dejó su vida entre Códices y pergaminos de nuestros antiguos archivos, puso en mis manos la transcripción de una carta censal del Monasterio de Leyre, del año 1359, que había llevado a efecto a la vista de una copia fedatada el 8 de julio de 1512 por el Notario apostólico, Lupo Fernández de Sada.

Ruiz de Oyaga intuía que este documento podía tener alguna importancia jurídico-foral. Y desde luego acertó plenamente.

En algunos de mis trabajos hice alusión a este censo de la villa de Echazar, pero de forma muy sucinta y elemental; quedándome siempre el deseo de dedicarle alguna mayor atención si la ocasión se me presentaba.

Y esta llegó.

He respetado la transcripción de Ruiz de Oyaga, manuscrita, con aquella letra amplia y generosa que caracterizaba su escritura. Desde luego que necesariamente tiene que haber lapsus de traducción y copia, porque es muy difícil que no los haya en esta clase de escrituras, muchos de ellos imputables al propio notario autorizante.

Pero no he querido enmendar por mi parte palabra ni signo, que pudiera hacerme incidir en nuevo error del que trataba de subsanar. Y es que, en realidad, no hace ninguna falta retocar el trabajo de Ruiz de Oyaga, cuando tan claramente nos facilita el sentido de su texto, tanto gramatical como jurídicamente.

Y sobre este rico contenido sustantivo me adentro en el censo constituído, en la personalidad de los constituyentes, en sus derechos y obligaciones recíprocos —en eso consiste toda relación jurídica— en su aspecto formal, y hasta en la época de su concertación, en las mitades del siglo XIV.

Un año 1359 casi inmediato a la terrible peste que asoló toda Navarra, diezmando los hogares, y llevando la ruina —por falta de brazos— a la castigada agricultura del antiguo Reino.

Sólo conociendo aquel hecho histórico que nuestros autorizados investigadores recogen, puede explicarse la constitución de un censo sobre una villa —hoy paraje de Ongoz— por una pensión censal bien reducida.

Y esta circunstancia tan esencial en el negocio, nos hace conocer el trasfondo del mismo, nos hace entender la magnanimidad del Monasterio que administrando bien para sí, ayudaba a remediar las necesidades ajenas. No con aire limosnero, sino disimulando su gesto de caridad con la constitución de un censo a perpetuo, *«para todos los tiempos del mundo»,* que dice el documento.

Todo ello justifica nuestro estudio y atención, como paradigma de un bien hacer monacal.

1. LEYRE: «CORTE Y CORAZON DE NAVARRA»

«Si nos colocamos en el ambiente navarro de los siglos VIII y IX, en los que consta existía Leyre como monasterio, no será exagerado proponer que desde estas alturas se propagó la fe de Cristo a las tierras de la Navarra actual y de la Navarra histórica que se extendía por el Alto Aragón y por los valles alaveses y guipuzcoanos. Como en tantos otros casos similares, los anacoretas que vivían en las cuevas de la Sierra fueron el origen del más remoto cenobio». Así comienza su precioso trabajo sobre «Leyre», D. Luis María de Lojendio, OSB, que fue Prior de este monasterio, y posteriormente Abad del de la Santa Cruz del Valle de los Caídos (1).

Un origen del que resulta imposible fijar con entera exactitud histórica una fecha reconocida, aunque haya quien asegure: «con los mayores visos de verosimilitud que, su fundación es tan antiquísima que se pierde en los tiempos nebulosos de la dominación goda (tal vez desde el reinado de Recaredo, año 581), y fue debida quizás, a la piedad de algún venerable obispo coetáneo de aquella época de incesante lucha, de verdadero pugilato entre godos y vascones» (2).

Desde entonces el monasterio de Leyre constituyó un oasis de virtud y un foco de sabiduría; a la vez que el más firme baluarte de las primitivas instituciones sobre las que habría de asentarse la incipiente sociedad navarra.

Papas y Reyes prodigaron con munificencia privilegios y donaciones: su abundosa relación resultaría interminable (3).

---

(1) LOJENDIO, Luis M.ª de.— *Leyre,* Navarra, Temas de Cultura Popular, n.º 28, Pamplona, 1968.

(2) VALIENTE Y PEREZ, Valeriano.— *Una gloria extinguida o el monasterio de Leyre. Recuerdo histórico,* Pamplona, 1881, págs. 21 y 22.

(3) YANGUAS Y MIRANDA, José.— *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra,* tomo II, L-R, Pamplona, 1964, en la pág. 32 reseña algunos de estos privilegios y donaciones que son también repetidas y ampliadas en la bibliografía que hemos recogido y hemos de expresar.

«Sancho el Mayor le tituló 'Corte y Corazón' de su reino, teniendo lugar bajo sus bóvedas las primeras reuniones de los Estados de Navarra. De él salieron los obispos de Pamplona hasta el año 1078, en uno de cuyos monjes recaía el nombramiento además del título de Abad de Leyre. Este cenobio fue erigido en Panteón real, bajo cuya cripta reposan los reyes de Navarra: García Iñiguez, Sancho Garcés, Sancho Abarca, García Sanchez, Sancho García y siete reinas» (4).

«Corazón» de Navarra, y también «Riñón» de Navarra, según recuerda Florencio Idoate del dicho de algún Rey navarro (5).

Y nada extraño ni hiperbólico resultan estas expresiones si se tiene en cuenta que Leyre tenía un pasado glorioso y excepcional, pues además de ser el refugio de la naciente monarquía navarra en los azarosos tiempos de la Reconquista, de aquí partió la restauración de la sede episcopal de Pamplona en tiempos de Sancho el Mayor.

Fué Leyre el bastión de la Corona, de la Mitra y de la Cultura de Navarra.

Una gloriosa historia de la que afortunadamente se conservan fehacientes manuscritos documentales que arrancan desde la famosa escritura de 18 de abril del 842, por la que Iñigo Jiménez Arista hizo donación al monasterio de Leyre, en honor de San Salvador y de las santas Nunilo y Alodia, en el día en que los restos de éstas fueron trasladados a dicho monasterio, de las villas de Esa y Benasa; y el obispo de Pamplona Wilesindo, a ruegos del rey, hizo donación de la mitad de los diezmos y frutos que le correspondían en Valdonsella, Pintano y Artieda.

La copia autorizada de dichos instrumentos es de Lupo Fernández de Sada, notario apostólico, datada en Pamplona el 8 de julio de 1512, contenida en un cuaderno de 10 folios, y que obra en la caj. 1, n.º 1, fol. 1 de los documentos de la Sección de Comptos del Archivo General de Navarra, en cuyo Catálogo, elaborado por José Ramón Castro, figura con el número 1 (6).

Este documento es el punto de partida de la historia de Leyre (7), y al que los autores le dan plena autenticidad (8).

Pues bien, desde esta escritura las referencias al monasterio de Leyre y a sus Abades, de papeles obrantes en los Archivos navarros, son bastante numerosas.

(4) CLAVERIA, Carlos.— *Historia del Reino de Navarra,* Pamplona, 1971, pág. 481.

(5) IDOATE IRAGUI, Florencio.— *Rincones de la Historia de Navara,* III, Pamplona, 1966, pág. 146.

(6) CASTRO ALAVA, José Ramón.— *Catálogo del Archivo General, Sección de Comptos, Documentos,* tomo I, años 842-1331, Pamplona, 1952, pág. 37.

(7) LOJENDIO, ob. cit., pág. 7. Si el documento referido es el punto de partida de la historia de Leyre, a este documento y a esta historia se halla inseparablemente unida la memoria de las santas Nunilo y Alodia, que dejaron con sus reliquias un recuerdo imperecedero en este Monasterio. Una sucinta relación de su martirio y antecedentes históricos relacionados con el mismo escribió Fray RAMON MOLINA PIÑEDO con el título *«Santas Nunilo y Alodia»,* en Navarra, Temas de Cultura Popular, n.º 142, Pamplona, 1972.

(8) GOÑI GAZTAMBIDE, José.— *Los benedictinos y cistercienses en Navarra,* en «Studia Monastica», vol. I, fasc. 1, 1959, pág. 172.

Véase, por ejemplo, en el Indice de materias de la Sección de Comptos, recogidas en los tomos I al XVI de Catálogo, comprendidas del año 842 al 1387, y se podrán contar tan sólo de la Sección referida, más de cuarenta y ocho indicaciones (9).

«Leyre es la historia de Navarra lo que San Dionisio en la de Francia y en la de Inglaterra Westminster... Durante los siglos permanecerán allí, al lado del monasterio o dentro de él, el palacio real y la curia pontificia, el rey, el obispo y los nobles, que encontrarán para sus hijos entre los monjes maestros excelentes... Una vez eran los pueblos que acudían a aclamar al nuevo rey que había de llevarlos a la victoria, mientras los nobles navarros les alzaban en los escudos forrados de pieles; otra vez eran los obispos, los abades, los ricos hombres que rodeaban al monarca en la sala capitular para tratar de los intereses del reino; otra, las muchedumbres llegaban llorosas acompañando los restos de algún príncipe valeroso que les había defendido de invasiones e injusticias, y ahora le traían para colocarlo a la puerta de la iglesia de San Salvador, donde descansaban sus antepasados... En Pamplona se conserva todavía la única joya que ha podido salvarse del tesoro de Leyre: una arquilla árabe que perteneció a Abdelmalek, hijo de Almanzor. Sobre el marfil blanquísimo labró el artista moro una vegetación espléndida, y entre la vegetación hombres sentados tranquilamente a la sombra del árbol de la vida, escena de caza y de guerra, ciervos, leones y lobos, con una inscripción que dice: 'La bendición de Dios, la dicha completa, la felicidad, el cumplimiento de la esperanza, el aplazamiento del instante fatal'. Es una de las joyas más ricas del tesoro artístico español» (10).

Y en el aspecto jurídico que nos compete, también joya diría que es una de las tantas escrituras que todavía se conservan de Leyre y que hace referencia a la constitución de un censo perpetuo, que constituye nuestro tema, por estimarlo de interés como una aportación más que ratifica la gloria y esplendor del Monasterio de San Salvador de Leyre.

Un Monasterio que goza de perennidad, que luchó y ganó en los avatares de la historia. Y buena prueba que, tras el amargo trance de la desamortización de Mendizábal en el siglo XIX en que forzosamente hubo de ser abandonado llegando en pocos años a la ruina que no pudieron llevarle los siglos, como el ave fénix resurgió de sus propias cenizas, y nuevamente en la actualidad regido por los Padres Benedictinos allí se reza y se trabaja —*ora et labora*— y con el esfuerzo de sus monjes va recuperando, sin prisas pero sin pausas, como debe ser, su antigua magnificencia espiritual y cultural.

Es un hacer eficaz y perseverante, un bien hacer, que nos induce a presumir razonablemente a todos los navarros que llegará un día en que la his-

(9) DIPUTACION FORAL DE NAVARRA, ARCHIVO GENERAL DE NAVARRA.— *Indice de materias, Sección de Comptos,* tomos I-XVI del Catálogo, años 842-1387, Pamplona, 1972, pág. 10 (abades), y pág. 160 (Monasterio).

(10) PEREZ DE URBEL, Fray Justo.— *Las grandes abadias benedictinas. Su Vida, su Arte y su Historia,* Madrid, 1928, págs. 368, 369, 372 y 373.

toria se repita, y no ya en la lapidaria frase de un Monarca, o en el elogio cortesano de obligada observancia, sino de verdad sea nuevamente y por siempre Leyre el corazón y la entraña misma del pueblo navarro.

2. LA AGRICULTURA NAVARRA EN EL SIGLO XIV

Como la carta a censo perpetuo de Echazar, objeto de nuestra exégesis, fue otorgada en el año 1359, y se trata precisamente de un censo perpetuo otorgado por el Monasterio en favor del Abad de Ongoz y de varios labradores de dicha vecindad, bueno será reseñar que en el siglo XIV: «la inmensa mayoría de los navarros vivía del campo, bien cultivándolo directamente o percibiendo sus rentas. Los ricos hombres y reducidos grupos nobiliarios dominan el mundo rural, mientras que los francos o ruanos gobiernan el medio urbano. Si los judíos gravitan, en buena parte, sobre el medio urbano, la Iglesia —y especialmente desde que en 1320 el obispo renunció al señorío de Pamplona— obtiene sus principales ingresos en el medio rural. Así, nobles, burgueses, judíos y labradores sufrirán la creciente presión fiscal en formas distintas y en proporciones diferentes... En ocasiones la desesperación de los labradores provoca levantamientos, como en Falces, cuando en 1357 atacaron a la comitiva del infante don Luis, gobernador del reino, poniendo en peligro la vida de éste; muchos fueron los ahorcados, y se confiscaron las cosechas y ganado de la mayor parte de los vecinos... En resumen, disminución de la productividad de las tierras, con empobrecimiento de sus cultivadores y de los que viven de sus rentas...» (11).

Ante esta situación tan lastimosa de la agricultura navarra en el siglo XIV, bien puede comprenderse que hubiera quienes se hicieran cargo de semejante coyuntura, tan desastrosa, y pretendieran paliarla hasta donde pudieran llegar sus recursos y posibilidades.

Porque era menester, en definitiva, para salvar —siquiera en parte— tal estado de cosas, facilitar el cultivo de los terrenos y el acceso de los labradores a la propiedad de los mismos, como incentivo para el desarrollo de esta fuente de riqueza, y también como remedio de las necesidades de las gentes humildes que estando en el campo tenían que vivir de sus frutos y productos.

Estas finalidades debió perseguir la carta perpetua de Echazar, y que instrumentalizó el Monasterio de Leyre.

---

(11) LACARRA, José María.— *Historia del Reino de Navarra en la Edad Media,* Pamplona, 1976, págs. 440 y 442.

3. LA CARTA A CENSO PERPETUO DE LA VILLA DE ECHAZAR DE 1359

En efecto, el día 1 de junio de 1359, «Guillem de Montpesat, abad, y el monasterio de San Salvador de Leire, dan a censo perpetuo a Sancho Jiménez, abad de Ongoz, en el valle de Urraul, y a varios labradores, vezinos de dicha villa, la de Echazar, en el dicho valle, tributando 6 cahices de trigo y 15 sueldos de carlines prietos».

Y así se reseña en el Catálogo del Archivo General (12).

Es una carta muy extensa, cuya transcripción del original me fue facilitada hace bastantes años por Julio Ruiz de Oyaga, que la llevó a efecto con una gran fidelidad a la vista de dicho documento que obra en el Archivo General de Navarra, ya citado, Documentos de Leyre, legajo 12, número 233, folios 14-21; y Becerro de Leyre, folio 605.

Dice así:

> «Sepan quantos esta present veran et oyran Que nos fray guillen de mont pessat por la gracia de Dios abbat del monesterio de san saluador de leyre Orden de cisteles, fray Pedro de la ciudad prior, fray Pedro de montesi cozprior, fray Pedro de saneen sacristan, fray lorenz de manseuira enfermero, fray yñigo de aybar grangero de yessa, fray lope de ochagauia cantor, fray doat ostalero del dicho abat e todo el combento de los monges del dicho monesterio plegados a capitol dentro en el palacio del abat assi como hauemos usado e acostumbrado de fazer capitol en el dicho monesterio, considerando entre nos que antes de la mortaldat el dicho nuestro monesterio de san saluador de leyre nos soliamos hauer renta sauida de los nuestros pecheros de la nuestra uilla de Echacar de val de urraul, e por razon de la dicha mortaldat era perdida la dicha renta del dicho nuestro monesterio e nuestro de la dicha villa dechacarr. Por ende nos queriendo aprobechar e mejorar el estado del dicho monesterio de sansalvador de leyre, Nos los dichos abbad, prior, cosprior, sacristan, enfermero, grangero, cantor, hostelero et combento, todos a una voz concordantes sin debariamiento alguno por nos et por todos nuestros successores aduenederos, Damos a trebudo a cens perpetuo a vos don Sancho Ximeniz abbad de la villa de ongoz de val de urraul, lope sanchez, yñigo sanchez, sancho martiniz, yñigo lopiz dicho andia, Juan ybanez, lope ochoa, garcia miguel de ayechu, enego periz de equiza, yñigo garcia de igal, lope sanchez, sancho yeneguiz de adoayn, ochoa lopiz fijo de lope ochoa e maria yñiguez de arangozqui labradores vezinos e moradores de la dicha villa de ongoz et a todos vuestros successores herederos que son agora e por tiempo seran atodos ensemble e a cada uno de vosotros por ssi, aquella dicha nuestra villa de Echacarr de val de urraul con todos sus terminos e drechos pertenecientes a la dicha villa de echacar de val de urraul es assauer casas, casales, huertas, ortales, eras e cerbales, piecas, montes, prados, agoas e yerbas y yermos e poblados, los quales dichos terminos de la dicha vi-

(12) CASTRO ALAVA, José Ramón.— Catálogo del Archivo General, Sección de Comptos, Documentos, tomo III, años 1358-1361, Pamplona, 1953, pág. 130.

lla dechacarr se atienen de una part con los terminos de la villa de Artanga, e de la otra part se atienen con los terminos de la villa descaniz de suso, e de la otra part se atienen con los terminos de ezcaniz beytia e de la otra part se atienen con los terminos de la villa de eparoz, e damos a trebuto e a cens perpetuo la dicha nuestra villa dechacarr con todos los otros bienes sobredichos a vos los sobredichos don Sancho Xemeniz abad, lope sanchez etc. (como antis) e maria yeneguiz de arangozqui, labradores de la dicha villa de ongoz, e a todos los vuestros successores herederos que son agora, e por tiempo seran, a todos en semble, e a cada uno de vosotros por ssi para deste dia de oy que esta present carta fue hecha en adelant para todos los tiempos del mundo a sauer es por tributo de cada ano de seis caffices de trigo fermosso de dar e de prender e mesura del chapitel de Pamplona e quinze sueldos de buenos dineros de carlines prietos, los quales vos e los vuestros successores e herederos que son agora e por tiempo seran, dando e pagando en cada un año a nos e a los nuestros successores, o al nuestro mandamiento, o al mostrador desta carta, en la dicha villa de ongoz en qual casa nos o nuestros successores tenemos por bien, por el dia de sant miguel del mes de septiembre, por todos los tiempos. Otrossi nos los sobredichos abbat monges et combento queremos consentimos e nos place que vos los sobredichos tributadores e vuestros succesores herederos empués vos son o portiempo seran podades e ayaes poder de portir, sortir, vender, cambiar, y en quol quiere manera alienar los nuestros bienes de la dicha villa e terminos dechaccarr entre vossotros cada que tengades por bien e no a otra perssona estrangera, ni de otra condición, y si lo jazia de que no vala, e nos e nuestros succesores seamos tenidos de jazer teñer y espleytar sin embargo alguno, e de jazer vos posedecer la dicha nuestra villa dechacarr con todos sus términos para siempre jamás como dicho es, e mantener vos en el sobredicho tributamiento, o arrendamiento, e entodas las cosas sobredichas, e encada una dellas, e de no demandar vos otra cosa, sino las cosas sobredichas, e que no vengamos contra en todo o partida e asi lo jaziamos nos o los nuestros successores contra dicho rendamiento o las condiciones sobre dichas o algunas dellas o vos demandamos otra cosa ninguna ultra de las sobre dichas cosas que nos o los nuestros successores qui demos e paguemos cinquenta libras de buenos dineros carlines blancos chicos de moneda corrible en el Regno de nauarra de pena la meatad para la senoria mayor de nauarra por que jaga valer, tener, obseruar, e complir todo lo que sobre dicho es, e la otra meatad para vos los dichos don Sancho Ximenez abbat de ongoz (resto de la lista anterior) trebutadores, e para los vuestros successores herederos que son agora o por tiempo seran e pagada la dicha pena e no pagada que valga e tenga el dicho Arrendamiento o tributamiento en la forma e manera sobre dicha. E sobre todo esto prometemos e nos obligamos por nos e por todos los nuestros successores que por tiempo seran que por ninguna obligación que nos fecha ayamos o jaziamos daqui adelante que la sobre dicha nuestra villa dechacarr con todos lures terminos e bienes sobredichos non finquen obligados, ni a vos puedan por nos, ni por nuestros successores ser contrariados, ni embargados, et si por ventura alguno o algunos vos embargassen en los sobre dichos bienes, ni en cada uno dellos del dicho arrendamiento o tribudamiento en juicio o fuera de juizio que vos tol-

gamos e saquemos todos de toler aquel embargo e llevar el pleyto a nuestras propias expenssas luego que por vos seamos requeridos e emendar vos toda la falta e menoscabo que vos fecho e Receuido abreves por qualquiera manera o Eazon e sino que paguemos la dicha pena. Enos los sobre dichos don sancho ximenez abbat, lope sanchez (etc. como la primera lista) labradores de la dicha villa de Ongoz, todos a una nos concordantes ensemble sin deuariamiento alguno, por nos e por todos los nuestros successores e herederos que son agora e por tiempo seran Receuimos a tribudo e a cens perpetuo de vos los sobre dichos Abbad, monges e combento la sobre dicha vuestra villa dechaçarr con todos sus términos, bienes sobre dichos en la forma e manera sobre dicha. E prometemos e nos obligamos todos en semble e cada uno de nos porssi e por el todo por nos e todos nuestros successores e herederos que agora son e por tiempo seran a pargar los dichos seis caffizes de trigo mesura del chapitel de Pamplona e quinze sueldos de buenos dineros sanchetes prietos del dicho tributo o Rendamiento para en ca un año para siempre jamas por el dia e fiesta de sant miguel del mes de septiembre en la dicha villa de ongoz en qualquiere casa que nos e los nuestros successores ternan por bien, e vos el dicho señor abbad, monges e combento e vuestros successores, o al mostrador desta carta o a todo vuestro mandamiento, segun dicho es, e si no vos pagassemos e diessemos el dicho tributo en el sobre dicho dia de sant miguel cada un año segunt sobre dicho es que nos e nuestros successores herederos que son agora e por tiempo seran que demos e paguemos cincuenta libras de buenos dineros carlines blancos chicos moneda corrible en el Regno de navarra de pena, la meatat para la senoria mayor de navarra porque jaga valer, tener e observar e complir todo lo que sobre dicho es, e la otra meatat para vos los sobre dichos señor abbad, monges et combento e vuestros successores que por tiempo seran, e pagada la dicha pena o no pagada que seamos tenidos de pagar el dicho tributo o Rendamiento e todas las cosas sobre dichas en la forma e manera sobre dicha. E sobre todo esto prometemos e nos obligamos por nos e por todos nuestros successores herederos que son agora e por tiempo seran que si por ventura que el dicho señor abad de san salvador que es o por tiempo sera o otros por ellos o el mostrador desta carta present fuere a Requerir e demandar el sobre dicho trebudo non menguando las condiciones sobre dichas que si el dia que fueremos Requeridos non pagassemos el dicho tributo que de aquel dia adlante seamos tenidos de dar a pagar la sobre dicha pena. E nos los sobre dichos abbat, prior, sozprior, sacristan, enfermero, grangero, cantor e hostelero, monges et combento del dicho monesterio de san salvador de leyre por nos e por los nuestros successores del sobre dicho monesterio de la una part. E nos don sancho ximenez abat de ongoz, lope sanchez (etc. como en la primera lista)» labradores de la dicha villa de ongoz sobre dichos por nos e por todos los nuestros successores herederos que son agora e por tiempo seran, de la otra parte, todos ensemble e cada uno de nos porssi e por el todo a mayor firmeza e seguramiento de todo lo que sobre dicho es, deste dia en adelant que esta carta fue fecha, obligamos todos los nuestros nobles (¿mobles?), terribles hauidos e por hauer, conocidos e por conocer en todo lugar e señorio do sean trobados la una partida a la otra segunt pertenece e conuiene como dicho es, Renunciando spressa-

ment cada uno de nos a todo uso e fuero derecho canonico e ceuil escrito o por escrebir expressament renunciamos nuestro fuero, nuestro alcalde e a toda la deffenssion e ayuda e más de guaridor e Razonador e a todas otras excepciones, deffenssiones, alegaciones, dilataciones, cauillaciones que nos contra esta carta hauer podriamos especialmente Renunciamos a la excepcion del fuero de no responder, acatar e a mayor costrinimiento e confirmación de todo lo que sobre dicho es, Nos los sobre dichos abbat e combento de san saluador ponemos los nuestros sillos pendientes en esta present carta. E nos las sobre dichas partidas Rogamos e Requerimos de vuestro officio Garcia periz notario publico jurado por autoridad Real, en la villa de lombierr y en toda la merindat e tierras de sanguessa que vos nos pagades dos cartas publicas de una substancia e de una tenor, la una para vos los dichos abbad e conbento e la otra para los dichos don sancho ximeniz abat de ongoz, lope sanchez (etc. como en la primera lista), labradores de la villa de ongoz. Testigos son desto qui clamados y presentis fueran en el logar e por testigos se otorgaron martin miguel, Joan periz de yrigoyen, vezinos e moradores de la dicha villa de ongoz. facta carta primero dia del mes de junio. Anno domini millessimo. cccLº nono. E yo Garcia notario publico e jurado por autoridat Real en la villa de lombier y en toda merindat e tierras de sanguessa sobre dicho que fue present en todo lo sobre dicho, es arrogaria e Requisición de las sobre dichas partidas, e con otorgamiento de los dichos testigos escreui esta carta de trebudamiento o Rendamiento con una otra tal semejable, de una sustancia e de una tenor para ambas las dichas partidas con mi mano propia e fiz en ella esti mi signo acostumbrado en testimonio de verdat».

4. NATURALEZA JURIDICA DEL DOCUMENTO

Se trata de una *«carta»* dando a: *«trebudo a cens perpetuo»* la villa de Echazar, propiedad del Monasterio, al Abad de Ongoz y varios vecinos labradores de esta villa.

Es *«carta»* o sea una escritura (13).

Y una escritura en la que se constituye un: *«trebudo a cens perpetuo».*

«Trebudo, trehudo ó tribudo. Tributo, censo, arrendamiento», según Yanguas y Miranda (14).

Más explícito y con perfecto sentido jurídico, el Vidal Mayor, se expresa así: *«Trebudo...* censo, el derecho de percibir anualmente cierto rédito o pensión de persona a quien se entregó con tal objeto en pleno dominio finca o capital» (15).

(13) YANGUAS Y MIRANDA José.— *Diccionario de las palabras anticuadas* que contienen los documentos existentes en los Archivos de Navarra, Pamplona, 1854, pág. 17.

(14) YANGUAS Y MIRANDA José.— *Diccionario de las palabras,* obra citada, pág. 77.

(15) VIDAL DE CANELLAS, *Vidal Mayor,* traducción aragonesa de la obra *«In excelsis dei thesauris»,* editada por GUNNAR TILANDER, tomo III, *Vocabulario,* Lund, 1956, pág. 313.

Esta es la naturaleza jurídica de la carta o escritura, a saber, un censo constituído a perpetuidad por el Monasterio, cediendo su propiedad de la villa de Echazar al Abad y vecinos de Ongoz, mediante el pago y a perpetuidad de una pensión censal.

Ahora bien ¿qué clase de censo?

Se trata de un censo *reservativo,* que junto con una síntesis de la doctrina censal conviene traer a colación para un mejor entendimiento jurídico de la carta que analizamos.

5. DE LOS CENSOS EN GENERAL: CONCEPTO Y CLASES

Corbella define el censo diciendo es: «el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pensión anual por la entrega que hace a otra de una cantidad determinada de dinero o de una cosa inmueble, a perpetuidad o por larguísimo tiempo» (16).

El art. 1.604 del Código Civil expresa que: «Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon o rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, o del dominio pleno o menos pleno que se transmite de los mismos bienes».

Ahora bien, el mismo Código civil determina conceptualmente las tres distintas clases de censos. Y así se expresa, diferenciando al censo enfiteútico, consignativo y reservativo.

Respecto del *enfiteútico,* el art. 1.605 establece: «Es enfiteútico el censo cuando una persona cede a otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho a percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio».

Del censo *consignativo,* al art. 1.606 de igual Código declara es: «cuando el censatario o impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon o pensión que se obliga a pagar al censualista por el capital que de éste recibe en dinero».

Y, por último, en orden al censo *reservativo* señala, que es: «cuando una persona cede a otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho a percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual que deba pagar el censatario», según el art. 1.607 del Código.

Bien se aprecia a simple lectura de los preceptos de dicho Cuerpo legal civil común, que el censo constituído en la carta que comentamos de la villa de Echazar no es un censo enfiteútico ni consignativo.

No es enfiteútico, porque el Monasterio no cedió al Abad y vecinos de Ongoz el dominio útil de la villa de Echazar, reservándose el directo, sino

(16) CORBELLA, «Censo», en la Enciclopedia Jurídica Española, tomos IV-V, págs. 1054 y ss.

que la cesión fue de la plena propiedad de tal villa, el total dominio de la misma.

Tampoco es consignativo, porque es todo lo contrario. El Monasterio no grava su inmueble con un canon o pensión, a cambio de un capital recibido de los de Ongoz. Es el Monasterio quien cede al Abad y vecinos de Ongoz el pleno dominio de la villa de Echazar, reservándose a percibir de dicho Abad y vecinos una pensión anual, consistente en seis cahices de trigo y quince sueldos, de las clases unos y otros que más adelante explicaremos extensamente.

Se trata, pues, el censo del Monasterio sobre la villa de Echazar, de un censo reservativo, como ya adelantamos.

6. ORIGEN Y DESARROLLO DEL CENSO RESERVATIVO EN EL DERECHO HISTORICO CASTELLANO Y EN EL DERECHO FORAL NAVARRO

A) Origen de la institución

Definido ya este censo, y conocido su concepto doctrinal jurídico, puesto que se trata del negocio o acto contenido en la escritura transcrita, conviene nos detengamos en algunas consideraciones sobre su peculiar fisonomía.

Curiosamente nos relata Alonso, que los que por pura erudición se han remontado a buscar en la antigüedad el origen del censo reservativo, creen haberlo hallado en el cap. 47 del Génesis, en donde se lee que después de haber adquirido José, hijo de Jacob, todas las tierras de Egipto para Faraón, las dió a los egipcios reservando para éste sobre ellas la pensión anual del quinto de sus frutos encontrando efectivamente en este antecedente un verdadero censo reservativo (17).

Realmente no me atrevería por mi parte a sentar tal afirmación con la sola referencia del cap. 47 del Génesis, aunque es innegable la existencia de una apariencia analógica.

Pero una simple apariencia que, si bien en un principio pudiera deslumbrar hasta proclamar una identidad jurídica, sin embargo, la narración bíblica no señala que las concesiones fueran constitutivas de una transmisión dominical; lo que induce a sospechar se trataría de una cesión del uso y disfrute de las tierras más parecida al arrendamiento o a una forma primitiva de la enfiteusis.

Hubo quienes, así mismo, pretendieron hallar el origen de la institución en el Derecho romano, en base de algunas leyes del *Codex,* a partir de

(17) ALONSO, José, *Recopilación y Comentarios de los Fueros y Leyes del antiguo Reino de Navara,* que han quedado vigentes después de la modificación hecha por la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, tomo II, Madrid, 1849, pág. 112.

Constantino, por las que se contemplaba la transmisión en pleno dominio de una finca, a cambio del pago de una pensión determinada *(salvo canone).*

No obstante también mostrar cierta apariencia con el censo reservativo ese contrato romano, no parece sobrepasar la cualidad de una convención innominada, protegida por la *actio praescriptis verbis.*

B) Derecho histórico castellano

No aparece la figura del censo reservativo propiamente tal en la legislación española sino hasta tiempos muy modernos; y, cuando así se recoge —como en las leyes del título XV, libro X de la Novísima Recopilación de Castilla— no se le apellida al censo reservativo con su propia denominación.

Mucius Scaevola estima que, permitida la enfiteusis en las Partidas, consagración jurídica del censo solariego, debió de aparecer el censo reservativo como una *atenuación* del enfiteútico, sin más normas que las locales y consuetudinarias y los escritos de los jurisconsultos (18).

Es el Código civil el que reguló específicamente el censo reservativo, cuya normativa es de actual aplicación.

C) Derecho navarro histórico y vigente

Tan sólo obran en nuestra legislación histórica sobre el censo reservativo dos leyes recogidas en el Fuero General de Navarra, promulgado por Teobaldo I hacia el año 1238, que regían por tanto en el año 1359 en que se otorgó la carta, y que constituyen —como decimos— la única normativa sobre el particular, pero ya no sólo en el Derecho navarro histórico, sino también en el vigente; puesto que sobre el censo reservativo tampoco el Fuero Nuevo hizo mención alguna, excepto en la ley 32 con carácter general estableciendo la prescripción de la acción para reclamar los réditos censales a los cinco años, y la del capital a los cuarenta; aludiendo únicamente al censo consignativo en las leyes 542 a la 545.

Pero, repetimos, sobre el censo reservativo nada dice nuestra Compilación civil foral vigente, regulándose la materia por el Código civil, supletorio de nuestro Derecho foral a tenor de las leyes 2 y 6 del repetido Fuero Nuevo.

Pues bien, en todo nuestro Derecho navarro no hay más que las dos leyes referidas del Fuero General, y que son las contenidas en los capítulos I y IV, título IX, libro III de dicho Código foral.

(18) MUCIUS SCAEVOLA, *Código civil,* tomo XXIV, parte 2.ª, pág. 202.

Dice así, la primera de ellas:

«Como é de que cosas pueden preindar al que tiene heredad á ces, si non paga el ces. Si alguno da casa ó alguna heredat, á ces, et non quisiere pagar el ces á su plazo, el seinor de la cosa bien puede preindrar peinos vivos en aqueilla casa, et si quisiere cerrar las puertas, ó itar en tierra. Et si aqueill que tiene heredat á ces non quisiere issir por su mandamiento de la casa, el seinor de la casa, ó el seinor de la heredat, bien puede preindar, assi como sobrescrito es entro aqueill diere su tributo».

Según esta ley, para la cobranza de los censos que estuvieren impuestos sobre casas y heredades, pueden embargarse prendas vivas en la casa o heredad, y cerrar, o echar las puertas de la casa a tierra.

El capítulos IV, título IX, libro III del Fuero General, dice así:

«Como non puede ser ayllenada heredat cessal et por cual razon ya pierde el que la tiene. Cualquiera que sea cristiano infanzon o judio, ó moro et terra heredat cessal, eillos, ni otros por eillos non la puede vender, ni empeinar, ni estraniar en ninguna manera, ni los succesores suyos, si no es con aqueill ces, et con aqueilla carga que eillos han; et si aqueillos que tienen las heredades á ces non pagaren el ces, etpassen dos ainos contra su voluntad del seinor, el seinor de la heredad non deve prender el ces: mas emparar la heredat para si por todos tiempos por fuero».

A tenor de esta ley las heredades afectas a censales o tributos no pueden venderse, empeñarse, ni en manera alguna enajenarse sin el mismo censo; y si el poseedor dejare de pagarlo dos años, caiga en comiso.

Para Alonso no hay duda alguna que estas dos leyes se refieren al censo reservativo: «Si alguno de casa ó alguna heredat á ces, dice la primera de aquellas: aquí están evidentes los caracteres del censo reservativo; desprenderse uno de la propiedad de alguna finca y transferirla a otro con la obligación de pagar éste un censo o pensión anual. No obsta el que la misma ley llame señor de la casa al que la dió a censo y en su virtud dejó de serlo, como que de la índole del reservativo es transferir al censuario el dominio pleno, todo el dominio sin reserva alguna mas que el percibo de la pensión, porque la ley al llamarlo así hubo de atender no al tiempo posterior al contrato censual, sino al del otorgamiento de éste, y usó de ese dictado para significar al censalista.

La disposición de la segunda ley cuadra también perfectamente con el censo reservativo y diferenciándolo del enfiteusis, pues que al paso que en este se prohibía absolutamente la enajenación de la cosa enfiteútica... en el reservativo sólo exige esta ley que al enajenar la finca que tuviese tal gravamen, haya de ser precisamente con éste y no en calidad de libre sin exigir permiso del censalista ni conceder a este el tanteo ni el luismo que son propios del enfiteusis» (19).

(19) ALONSO, José.— *Recopilación y Comentarios...* obra y tomo citados, pág. 115.

Está, pues, claro que estas leyes del Fuero General de Navarra, son las únicas de todo nuestro Derecho privativo que hacen referencia al censo reservativo, que estaban vigentes en el momento de otorgarse la carta a censo perpetuo por el Monasterio de Leyre, que venimos comentando, y que posteriormente cayeron en el desuso, no siendo recogidas por la Compilación civil foral hoy en vigor.

Y con ello, una vez determinada la naturaleza jurídica de la carta censal en general, su concepto y clases, sus orígenes, y su tratamiento positivo en el Derecho castellano histórico, y en el Derecho navarro histórico y vigente entramos en el contenido sustantivo del documento, para formular su exégesis tanto en lo que respecta a sus elementos constitutivos, como a las claúsulas que integran también su peculiar estructura.

7. CONSTITUCION DEL CENSO RESERVATIVO

A) Elementos personales

Los términos personales de esta relación jurídica son el *censualista,* es decir, las persona que tiene el derecho de exigir la pensión; y el *censatario* o *censuario,* que es la persona que tiene la obligación de satisfacerla.

En el documento que analizamos están perfectamente determinados unos y otros.

El censualista en este negocio fue el Monasterio de Leyre, el cual como persona jurídica precisó ser representado por quien tenía facultades para hacerlo según sus Reglas, y Constituciones, y que al tenor del documento fue la Comunidad en pleno, en capítulo: *«plegados a capitol dentro en el palacio del abat assi como hauemos e acostumbrado de fazer capitol en el dicho monesterio».*

Pero en el instrumento comentado *nominatim* se van reseñando por sus nombres conventuales, desde el abad, todos los monjes de dicha Comunidad, y los cargos que desempeñaban en el Monasterio, excluyendo de esta denominación personal al resto de los frailes que no ostentaban cargo alguno.

Y así figura como censualista el Monasterio de Leyre, mediante la siguiente representación: *«fray guillen de mont pessat por la gracia de Dios abbat del monesterio de san saluador de leyre Orden de citeles, fray Pedro de la ciudad prior, fray Pedro de montesi coz prior, fray Pedro de saneen sacritan, fray lorenz de manseuira enfermero, fray yñigo de aybar grangero de yessa, fray lope de ocha gauia cantor, fray doat ostalero de dicho abate todo el combento de los monges del dicho monesterio...».*

Como censatarios o censuarios, figuran el abad y vecinos de Ongoz, del Valle de Urraul Alto.

En el Diccionario geográfico-histórico de la Real Academia, del año 1802, decía de este pueblo, perteneció a la merindad de Sangüesa, arciprestazgo de Ibargoiti, obispado de Pamplona, naturalmente que después de esta carta puebla. Está situado en pendiente y rodeado de montes: confina por norte con Arangozqui, por este con los lugares de Ayechu y Gindano, por sur con Ezcaniz y Santa Fe, y por este con Artanga y Esparoz. El terreno es propio para la cria de ganado menudo, y su cosecha reducida a trigo y avena. (Ya señalaremos más adelante cómo la pensión censa1 parte es en trigo).

En el año 1802 la población se componía de 10 casas con 99 personas, gobernadas por los diputados nombrados por el valle, con los regidores elegidos entre los vecinos del pueblo. La iglesia parroquial, dedicada a la Concepción, estaba servida por un cura (20).

Pues bien, los censatarios o censuarios, son designados igualmente por sus nombres y apellidos, a este tenor: *«Sancho Ximeniz abbad de la villa de ongoz de val de urraul, lope sanchez, yñigo sanchez, sancho martiniz, yñigo lopiz dicho andia, juan ybañez, lope ochoa, garcia miguel de ayechu, enego periz de equiza, yñigo garcia de igal, lope sanchez, sancho yeneguiz de adoayn, ochoa lopiz fijo de lope ochoa e maria yñiguez de arangozqui, labradores vezinos o moradores de la dicha villa de ongoz...».*

Es de hacer notar que todos los representantes del Monasterio censualista otorgaron el censo con absoluta unanimidad: *«todos a una voz concordantes sin debariamiento alguno».*

Y también es de observar el enorme interés de ambas partes de dejar constancia de que el censo es a perpetuidad, pues aparte de la claúsula y dicción reiteradamente expresada en tal sentido, en este mismo elemento personal también se proclama.

Y así los otorgantes por el Monasterio manifiestan expresamente que actúan *«por nos et por todos nuestros successores aduenederos».*

Y se constituye el censo en favor de los designados anteriormente con sus nombres y apellidos *«et a todos vuestros successores herederos que son agora e por tiempo seran a todos ensemble e a cada uno de vosotros por ssi ...»*

Queda, pues, bien claro, quien fue el censualista, quienes los censatarios, la representación con que actuaron sus otorgantes, y como establecieron el derecho real por sí y para sí, y para sus sucesores y herederos a perpetuidad.

(20) ACADEMIA DE LA HISTORIA.— *Diccionario geográfico-histórico de España* por la Real... Sección I, comprende el Reino de Navarra, Señorío de Vizcaya y las provincias de Alava y Guipúzcoa, tomo II, Madrid, 1802, pág. 185.

B) Elementos reales

Son éstos la cosa gravada y la pensión, que seguidamente explicaremos:

a) Cosa gravada

Lo que el Monasterio da a *«trebudo a censperpetuo»* es *«nuestra villa de Echaçarr de val de urraul con todos sus terminos e drechos pertenecientes a dicha villa de Echaçar de val de urraul es assauer casas, casales, huertas, ortales, eras e cerbales, piecas, montes, prados, agoas e yerbas y yermos e poblados, los quales dichos terminos de la dicha villa dechaçarr se atienen de una part con los terminos de la villa de Artanga, e de la otra part se atienen con los terminos de la villa descaniz de suso, e de la otra part se atienen con los terminos de escaniz beytia e de la otra part se atienen con los terminos de la villa de eparoz...».*

Al describir Urraul alto y Urraul bajo el Diccionario de la Real Academia no recoge la villa de Echazar, lo que significa había desaparecido como tal para esa época (21).

Sin embargo, se hallan integrados en el Valle de Urraul alto, los pueblos que se citan en la descripción de Echazar en la escritura censal: Artanga, Ezcaniz, y Eparoz.

Hoy día tampoco existe Echazar como villa, ni así existe constancia alguna en el censo de población y nomenclator de pueblos del Ayuntamiento de Urraul alto; aunque figura «Echazar», como un paraje perteneciente al Concejo de Ongoz en las hojas catastrales de este Concejo, según soy informado por la Secretaría del valle mencionado (22).

Lo que bien explica que el Monasterio de Leyre diera en censo perpetuo la villa de Echazar al Abad y labradores vecinos de Ongoz, cuando tan a la mano tenían la posibilidad de explotarla pecuaria y agrícolamente.

b) Pensión censal

La pensión censa1 estipulada que los censatarios de Ongoz debían pagar todos los años y cada año, a perpetuidad, al Monasterio de Leyre fue la de *«seis caffices de trigo fermosso de dar e de prender e mesura del chapitel de Pamplona, e quinze sueldos de buenos dineros de carlines prietos».*

Formularemos la correspondiente exégesis de esta pensión censal, término por término, al siguiente tenor:

(21) ACADEMIA DE LA HISTORIA.— *Diccionario geográfico...* obra y tomos citados, pág. 417.

(22) Me cumple agradecer a D. Pedro Ozcoidi, Secretario de Artieda —que ejerce sus funciones en Urraul Alto— su amabilidad en facilitarme los datos a que me refiero sobre el paraje Echazar.

«Seis caffices». Preciso es advertir que en 1333 (unos años antes de la fecha de la carta constitutiva del censo del Monasterio de Leyre) nadie podía usar de otras pesas y medidas que de las que ponía el rey en las casas destinadas para ello, o bien de las que estaban selladas con el sello real, pagando ciertos derechos, siendo diferentes en cada comarca y aun en cada pueblo. Un cahiz de trigo, cebada o avena tenía cuatro robos, según Yanguas y Miranda (23).

Para Zabalo Zabalegui, en el siglo XIV, siglo de nuestra carta, las medidas básicas eran «el cahiz o kahiz, (k.), el robo (r.), el quartal (q.) y el almud (alm.), siendo cada una de ellas la cuarta parte de la anterior. Pero en el reino se emplean cahíces o robos de diferente valor, resto del primitivo estado de cosas en que cada localidad tenía sus propias medidas.

Por lo que a nuestro caso interesa señalaremos que el cahíz de Sangüesa, a cuya merindad pertenecían Leyre y Ongoz y estaba ubicada la villa de Echazar, su valor respectivo en relación con la medida de Pamplona que servía de medida-tipo en las cuentas de la administración central era la siguiente: 1 cahíz 2 almudes; teniendo en cuenta que el cahíz de Pamplona equivalía a 1 cahíz 2 quartales y de 2 a 3 almudes de la medida real.

Sin embargo, tanto Yanguas como el propio Zabalo en alguna otra ocasión estimaron que la medida real *(mesura regis, mesura regine)* equivalía a la de Pamplona (24).

Aunque bueno ha sido traer a colación esta disgresión sobre pesas y medidas en el siglo XIV, podemos quedarnos —con la afirmación de Yanguas— de que el cahíz de áridos suponía los cuatro robos, aun cuando por las consideraciones acertadas de Zabalo esta estimación la hagamos con las reservas consiguientes, y de forma aproximada.

«De trigo fermosso de dar e de prender». Los seis cahíces, debían de ser de esta clase de trigo, es decir, de buen trigo, del excelente trigo determinado por el uso para dar y tomar.

«E mesura del chapitel de Pamplona». Es decir, que el cahíz debía ser ajustado por la medida del chapitel de Pamplona, o sea «raído con rasera redonda e igual, limpio y sin paja», según Idoate (25).

«E quinze sueldos de buenos dineros de carlines prietos». Sobre el particular aclararé con Zabalo que, según el Fuero, el monarca debía batir moneda nueva al comienzo de su reinado, para no volver a realizar ya otra acuñación de distinto valor. Con tal motivo se concedía al rey una *ayuda* particular: el monedaje.

---

(23) YANGUAS Y MIRANDA, José.— *Diccionario de Antigüedades...,* obra y tomo citados, pág. 416.

(24) ZABALO ZABALEGUI, Javier. *La Administración del Reino de Navarra en el siglo XIV,* Pamplona, 1973, págs. 228 y 229.

(25) IDOATE IRAGUI, Florencio. *Notas para el estudio de la Economía navarra y su Contribución a la Real Hacienda,* en la Revista «Príncipe de Viana», núms. 78 y 79, Pamplona, 1960, pág. 77.

Pues bien, Carlos II, se apresuró desde luego a batir unas monedas llamadas *carlines,* de tan baja ley que quedaron muy pronto sin curso. Al mismo tiempo, prohibió sacar del reino moneda ni «billón».

Un comienzo tan desatentado provocó fuertes y generales protestas que obligaron al rey a rectificar. En 1355 se comprometió a batir dineros torneses de buena ley, groses torneses de plata y meajas chicas y moneda de oro. Al mismo tiempo derogó la prohibición de sacar moneda y metal noble al extranjero y prometió no acuñar moneda de otra clase en todo su reinado.

Primeramente acuñó carlines blancos y carlines negros o prietos, con un valor respectivo de 1 sueldo blanco por 2 sueldos negros, pero pronto estableció la equivalencia de doce dineros blancos por veintidos negros, equivalencia que se mantendrá hasta el año 1370.

Los negros, a su vez, tenían en principio un valor semejante a los sanchetes.

Con todo ello, la desorientación e inestabilidad monetaria producían efectos perniciosos: «De un día para otro cambiaba el valor del oro en Navarra», se lamentaba en 1356 el recaudador de la meridad de la Ribera.

Desde luego, la poca clara política monetaria de Carlos II no contribuía a asegurar la confianza de los particulares en las monedas navarras, que tradicionalmente les ofrecían pocas garantías.

Desde 1350 a 1355 —época de la carta que comentamos: 1359— los precios subieron, al mismo tiempo que la moneda se devaluaba por sucesivas emisiones de ley cada vez más baja, descenso que acusa la cotización del florín, progresivamente más alta respecto a la moneda navarra.

En el año 1351, el florín negro al que equivalían 13 sueldos carlines negros o prietos de nuestra carta censal, tenía un valor del dinero navarro en oro de 0,2256787 gramos (26).

El estudio de Zabalo concretado en la administración del reino de Navarra en el siglo XIV, nos ha servido muy útilmente para la exégesis de la pensión censal convenida precisamente a mediados del siglo que analizó dicho autor.

Vemos, que se establece la pensión en carlines prietos, en *«quinze sueldos de buenos dineros de carlines prietos»,* un poco más de un florín negro, cuya equivalencia en valor oro queda reseñado.

Por otra parte —según este mismo autor— para 1360 (un año más del censal) se podía calcular 14 sueldos negros por cahíz de trigo. Lo que venía a suponer —aproximadamente— seis florines negros el valor del trigo censal, más otro florin negro por los quince sueldos carlines prietos o negros.

En total, siete florines negros, cuyo valor en oro vendría a ser —siempre de forma aproximada— según la cotización del oro del día en que esto

(26) ZABALO ZABALEGUI, Javier.— *La Administración...* obra citada, págs. 235 y ss.

escribo —Diciembre de 1988— de unas 2.306,43 pesetas, a razón de 1.460 pesetas, el valor de hoy del gramo de oro de 22 kilates.

Todo ello a mero título orientativo de lo que pudiera ser la pensión; y que de la misma operación producida para ello se puede advertir que los números tenidos en cuenta no se ajustan exactamente a las cifras exactamente enunciadas. Y así, por ejemplo, siendo la pensión censa1 de 15 sueldos prietos, para nuestra cuenta los hemos equiparado a un florín negro, cuando éste en el año 1351 eran 13 sueldos, restando —por tanto— en nuestro cálculo dos sueldos de la pensión censal.

Algo más aproximados estamos con respecto ala equiparación del cahiz de trigo con 14 sueldos negros, y éstos con el florín negro, puesto que tal equivalencia la determina Zabalo la de 14 sueldos negros por el cahíz en el año 1360, y la de 13 sueldos negros por el florín negro en 1351; lo que viene a resultar una correspondencia coetánea a la carta, en 1351, que iguala paritariamente al cahíz con el florín negro, cuyo valor dinero en oro hemos tomado de la misma autorizada fuente (27).

A distinto resultado nos llevan las operaciones matemáticas si en vez de valor oro, las realizamos con el valor trigo.

En efecto, tendríamos que la pensión censal son seis cahíces de trigo, al que le podíamos añadir un cahíz más por los quince sueldos de carlines prietos, ya que como dejamos dicho un cahíz de trigo venía a ser 14 sueldos negros o prietos. (Para esta equivalencia del séptimo cahiz se pierde un sueldo negro nada más).

Pues bien, si cada cahíz son cuatro robos de trigo, tendríamos 28 robos de trigo, que a 22 kilogramos el robo en Navarra (28), nos dan 616 kilogramos de trigo.

Teniendo en cuenta que el precio oficial del kilogramo de trigo blando, según variedad, en esta campaña —repito que escribo en Diciembre de 1988— es de 26,47 ptas. nos da una cifra total de pesetas que sobrepasa el resultado del cálculo efectuado anteriormente sobre el valor oro, a saber: 16.305,52 pesetas.

En fin, dadas estas cifras con toda clase de reservas, lo que sí podemos afirmar que no eran cantidades importantes las que suponían la pensión censa1 que nos ocupa; aunque pudiera ser para el Monasterio, para que el serían un grano más que hacer montón, habida cuenta vivir de la suma de una serie de pequeñas rentas, pero que unas añadidas a otras posibilitaban a su Comunidad su propia subsistencia, un pervivir digno y decoroso.

Sobre la pensión censal es obvio advertir se trataba en este caso de una pensión mixta de frutos y dinero, como hoy mismo admite expresamente el art. 1.613 del Código civil.

(27) Ibidem nota anterior.
(28) IRIBARREN, José María.— *Vocabulario navarro,* Pamplona, 1952, pág. 451.

La pensión se convino fuera pagadera *«por el día de sant miguel del mes de septiembre».* Esta fecha de San Miguel es muy tradicional en el Derecho agrario foral navarro, hasta el punto que hoy se halla recogida, por ejemplo, en la ley 589 de nuestra Compilación civil foral vigente que, al regular la duración de los arrendamientos de predios rústicos divididos por hojas, establece que: «el contrato durará como mínimo el tiempo de éstas. Cuando deban cesar el día 29 de septiembre, festividad de San Miguel, se entenderán tácitamente prorrogados si cualquiera de las partes no hubiere notificado su voluntad en contrario para el día 24 de junio, festividad de San Juan Bautista».

Y en la práctica arrendaticia rústica es el día de San Miguel, cuando cesan los arrendamientos de tierras de regadío, en su mayor parte.

Por ello no extraña la fecha de San Miguel como indicativa para el pago de la pensión censal.

Y, por último, sobre el tema es de observar que el pago de la pensión debía hacerse: o al Abad, monges y comunidad o a sus sucesores, o a quien estuviera debidamente apoderado con el oportuno mandamiento, o al tenedor o mostrador de la carta censal, diciendo así: *«...dando e pagando en cada un año a nos e a los nuestros successores o al nuestro mandamiento, o al mostrador de esta carta...».* Pero había de realizarse el pago, sea quien fuere quien lo reclamara *«en la dicha villa de Ongozen qual casa nos o nuestros successores tenemos por bien...».*

C) Elementos formales

Los censos reservativos pueden constituirse por voluntad de los particulares, expresada en negocio jurídico bien *inter vivos* o *mortis causa,* y también por prescripción.

Es necesario el otorgamiento de escritura pública, así como la determinación de la pensión o canon bajo pena de nulidad.

Pues bien, en nuestro supuesto vemos concurrieron todos los requisitos de índole formal exigibles en Derecho para la constitución del censo.

Se constituyó por voluntad de los particulares, *inter vivos* —que ha sido y es el modo más frecuente de constituir los censos— en escritura pública, y determinándose en el mismo bien claramente la pensión censal, e, incluso, estableciéndose una cláusula penal por la falta de pago de la misma como ampliaremos más adelante.

Como confirmación de todo lo estipulado, se pusieron los sellos del Monasterio sobre la carta.

El notario autorizante fue Garcia periz *«notario público jurado por autoridad Real, en la villa de lombierr y en toda la merindat e tierras de sanguessa...».*

Y por los otorgantes se solicitaron dos copias de la escritura pública *«...la una para vos los dichos abbad e conbento e la otra para los dichos don sancho ximeniz abat de ongoz, lope sanchez...* (como en la primera lista)... *labradores de la villa de ongoz».*

Fueron testigos de la constitución censal, y así figuran en dicha escritura *«martin miguel, Joan periz de yrigoyen, vezinos e moradores de la dicha villa de ongoz».*

El documento lleva fecha de 1.º de junio de 1359, en el que el Notario Garcia periz *«fiz en ella esti mi signo acostumbrado en testimonio de verdat».*

D) Elemento temporal

Como prescribe hoy día el art. 1.608 del Código civil vigente: «Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital o de la cosa inmueble sea perpetua o por tiempo indefinido...».

El censo que comentamos se convino fuera perpetuo. El abad y comunidad de Leyre dan *«a trebudo a cens perpetuo»;* estipulando más adelante *«damos a trebuto e a cens perpetuo... para deste dia de oy que esta present carta fue fecha en adelant para todos los tiempos del mundo...».*

En fin, ello se repite en la escritura censal, cuya vigencia comienza en el día que es otorgada, o sea el 1.º de junio de 1359, y es a perpetuidad, para siempre, para todos los tiempos del mundo.

E) Elemento determinante del contrato censal

No podíamos en nuestro análisis denominar elemento causal al móvil que fue la determinante de este contrato, pues ya es doctrina muy sabida en el Derecho que una cosa es la causa y otra los motivos inductores en la concertación del negocio.

La causa es el fin inmediato, directo o más próximo; mientras que los motivos son móviles indirectos o remotos. La causa es el fin o razón de ser objetivo, intrínseco o jurídico del contrato, a diferencia de los motivos, que son fines psicológicos, individuales o puramente personales.

En consecuencia, la causa es siempre la misma en cada tipo de contrato, mientras que los motivos son distintos para cada contratante y variables hasta lo infinito (29).

Esto se aprecia perfectamente en nuestro supuesto. La causa del contrato de censo reservativo fue la de todos los de su especie. Para el censalista percibir la pensión censal; para el censatario adquirir la propiedad de unas heredades, la villa de Echazar, en las condiciones pactadas.

(29) CASTAN TOBEÑAS, José.— *Derecho civil español, común y foral,* 10.ª edición, tomo tercero, Madrid, 1967, pág. 426.

Ahora bien, a lo que quise referirme —y por ello el epígrafe lo enuncié en la forma expresada y no «elemento causal»— es a los móviles que tuvieron para el otorgamiento de este censo reservativo, y que el Monasterio censalista explica en cabeza del documento, diciendo que: *«...considerando entre nos que antes de la mortaldat el dicho nuestro monesterio de san salvador de leyre e nos soliamos hauer renta sauida de los nuestros pecheros de la nuestra uilla de Echaçar de val de urraul, e por razon de la dicha mortaldat era perdida la dicha renta del dicho nuestro monesterio e nuestra, de la dicha villa dechaçarr. Por ende nos queriendo aprobechar e mejorar el estado de dicho monesterio de san salvador de leyre...».*

El móvil aparece bien diáfanamente. Antes de una *mortaldat,* o sea, antes de acaecer la epidemia, la peste, las heredades de la villa de Echazar estaban cedidas por el Monasterio en cultivo a sus propios vecinos, quienes pagaban puntualmente sus pechas, sus rentas.

Pero acaecida la epidemia afectó tan mortalmente a la población de Echazar que la renta se perdió, y la hacienda quedó improductiva.

Y, claro está, pretendiendo mejorar los recursos del Monasterio, la Comunidad decidió darla a censo perpetuo para percibir una pensión anual, aunque fuera pequeña, siempre más rentable que no percibir nada; pues ya adelantamos antes que no se trataría de un caso aislado sino uno entre muchos más de las numerosas posesiones de Leyre que había que velar y bien administrar para *«aprobechar e mejorar el estado de dicho monesterio...».*

Y, en efecto, hoy podemos asegurar que estas manifestaciones del Monasterio de Leyre, de su Abad y Comunidad, fueron sinceras y verdaderas porque realmente unos años antes de otorgarse la carta censal —que lo fue en 1359— hubo una terrible epidemia que asoló Navarra.

Fué en el año 1348. Yanguas y Miranda trae noticias curiosas de dicha peste, a este tenor literal. «La hubo (peste) en Navarra por los años 1348. Dícese que la mayor parte de los labradores de Zariquiegui murieron en la mortandad... En la villa de Cortes, donde habitaban 400 moros, quedaron reducidos a 60... En Pamplona una casa del rey en la Navarrería, que antes de la mortandad producía en renta 9 sueldos y 9 dineros, estaba inhabitada en 1358...» (30).

Viene muy oportunamente la cita de Yanguas puesto que la casa del rey en la Navarrería es caso idéntico al de la villa de Echazar, pues ambos inmuebles se hallaban arrendados antes de la peste, y posteriormente a la misma, y por causa de ella, quedaron abandonados.

(30) YANGUAS Y MIRANDA, José.— *Diccionario de Antigüedades...,* obra y tomo citados, pág. 420.

8. CONTENIDO DEL CENSO

A) Derechos del Monasterio de Leyre censualista

Como todo censualista el Monasterio de Leyre tenía su primordial derecho a percibir la pensión censal, cuya obligación de pago por los censatarios se insiste y se garantiza.

En efecto, en la carta censal los censatarios, tras de aceptar el censo que le es otorgado en las condiciones convenidas se obligan *«todos en semble e cada uno de nos porssi e por el todo por nos e todos nuestros successores e herederos que agora son e por tiempo seran a pagar los dichos seis caffices de trigo mesura del chapitel de Pamplona e quinte sueldos de buenos dineros sanchetes prietos del dicho tributo o Rendamiento para en ca un año para siempre jamas por el dia e fiesta de sant migue1 del mes de septiembre en la dicha villa de ongoz en qualquiere casa que nos e los nuestros successores ternan por bien, e vos el dicho señor abbad, monges e conbento e vuestros successores, o al mostrador de esta carta o a todo vuestro mandamiento, según dicho es...».*

Bien claro queda, a fuer de ser repetitiva la obligación de los censatarios del pago de la pensión censal, de forma solidaria.

Pero no para ahí la cosa, sino que, para asegurar más el derecho del Monasterio censalista a percibirla, se le garantiza su pago con cláusula penal para el supuesto de no satisfacerlo puntualmente, imponiendo en tal caso a los censatarios la pena de 50 libras, a este tenor: *«... e si no vos pagassemos e diessemos el dicho tributo en el sobre dicho dia de sant miguel cada un año segunt sobre dicho es que nos e nuestros successores herederos que son agora e por tiempo seran que demos e paguemos ciencuenta libras de buenos dineros carlines blancos chicos moneda corrible en el Regno de navarra de pena, la meatat para la señoria mayor de navarra porque jaga valer, tener e observar e complir todo lo que sobre dicho es, e la otra meatat para vos los sobre dichos senor abbad, monges et combento e vuestros successores que por tiempo seran, e pagada la dicha pena o no pagada que seamos tenidos depagar el dicho tributo o Rendamiento e todas las cosas sobre dichas en la forma e manera sobre dicha...».*

Según esta estipulación los censatarios debían pagar la pensión censa1 el mismo día de San Miguel, 29 de Septiembre, y si no lo hacían puntualmente incurrían en la pena de 50 libras, a pagar en carlines blancos —a los que ya antes hicimos referencia: 7, B), b)— pero no excusando el pago de esta pena de satisfacer la pensión censal, como así expresamente se advierte.

Según Zabalo, en el siglo XIV, la moneda de cuenta es la común de la época:

1 libra = 20 sueldos
1 sueldo = 12 dineros
1 dinero = 2 óbolos o meajas.

Ahora bien, estos términos tienen diferentes valores según sea la moneda en que se expresen (31).

La pensión censa1 quedaba así asegurada, no ya en su pago, sino en la puntualidad del mismo bajo la pena mencionada de 50 libras.

Pero este derecho apercibir la pensión por el Monasterio censualista todavía es objeto de mayores seguridades y cautelas, ya que todos los censatarios, solidariamente —como solidaria se estableció la obligación de pago del canon anual— obligan sus propios bienes muebles e inmuebles para hacer efectivo su cumplimiento, manifestando que: *«todos ensemble e cada uno de nos porssi e por el todo a mayor firmeza e seguramiento de todo lo que sobre dicho es, deste dia en adelant que esta carta fue fecha, obligamos todos los nuestros mobles, terribles, hauidos e por hauer, conocidos e por conocer en todo lugar e señorio do sean trobados la una partida a la otra segunt pertenece e conuiene como dicho es...».*

Junto a los bienes muebles, los censatarios ponen también en garantía los bienes *«terribles»,* que según Yanguas y Miranda son bienes raíces (32), es decir, bienes inmuebles, pues su denominación de *«terribles»* la traen de *«tierra».*

Bienes muebles e inmuebles, puestos en garantía del pago de la pensión censal, habidos y por haber —es decir, presentes y futuros— conocidos y por conocer, ubicados en cualquier parte, en todo lugar y señorío.

La garantía que hoy llamaríamos de responsabilidad patrimonial universal, no podía ser más amplia y exhaustiva, que es la que como principio recoge hoy el art. 1911 del Código civil diciendo, que: «Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros».

Pero en el caso del censo de Leyre, son los censatarios los que afectan especialmente sus bienes de toda clase y lugar al cumplimiento específico de la obligación del pago de la pensión censal.

Y, por último, por si pudiera quedar un mínimo de duda que los censatarios no eran todavía del todo sinceros en sus compromisos, a pesar del otorgamiento de tantísimas seguridades y cautelas, los censatarios renuncian a todas sus acciones y excepciones que pudieran afectar al cumplimiento de su deber censal, como a sostener cualquier litigio sobre ello, haciendo constar: *«Renunciando espressament cada uno de nos a todo uso e fuero derecho canonice e ceuil escrito o por escrebir expressament renunciamos nuestro fuero, nuestro alcalde e a toda deffension e ayuda e más de guaridor e Razonador e a todas otras excepciones, deffenssiones, alegacciones, dilataciones, cauillaciones que nos contra esta carta hauer podriamos especialmente Renunciamos a la excepcion del fuero de no responder, acatar e a mayor costrinimiento e confirmacion de todo lo que sobre dicho es...».*

(31) ZABALO ZABALEGUI, Javier.— *La Administración...,* obra citada, págs. 232 y 233.
(32) YANGUAS Y MIRANDA, José.— *Diccionario de las palabras...,* obra citada, pág. 75.

La renuncia es así mismo amplia y absoluta, pues se refiere:

- a todo Derecho canónico y civil vigente o que pudiera promulgarse en lo sucesivo, que pudiera ampararles posibles derechos.
- a su propio fuero jurisdiccional; como hoy diríamos, al fuero de los juzgados y tribunales de los censatarios renunciantes, que por tal renuncia se sometían al fuero del Monasterio.
- a toda defensa y representación de *«razonador»* (abogado) y *«guaridor»* (curador).
- a todas las acciones, excepciones, dilaciones, *«cauillacciones»* (sutilezas), que podrían aducir contra la carta, y, en su consecuencia, se comprometían a un perpetuo silencio sobre ello: a no responder, a acatar, a constreñirse y a confirmar todo lo pactado.

Es obvio concluir que el Monasterio de Leyre quedaba bien asegurado en su derecho a percibir la pensión censal.

B) Derechos del abad y labradores vecinos de Ongoz censatarios

También es verdad que los censatarios de Ongoz tampoco se quedaron cortos en exigir garantías en orden a la efectividad de sus derechos censales; lo que demuestra era práctica de la época el asegurar lo más posible las recíprocas obligaciones contractuales.

En efecto, el abad, monges y combento del Monasterio de Leyre, expresamente manifestan que: «*... queremos consentimos e nos place que vos los sobredichos tributadores e vuestros successores herederos empués vos son o portiempo seran podades e ayaes poder de partir, sortir, vender, cambiar, y en qualquiere manera alienar los nuestros bienes de la dicha villa e terminos dechaçcarr entre vossotros cada que tengades por bien e no otra persona estrangera, ni de otra condicion, y si lo jaziades que no vale...*».

Por la constitución de este censo se transmite al abad y vecinos labradores de Ongoz la plena propiedad de la villa de Echazar, que en nuestro lenguaje de hoy podían partir, *«sortir»* —tener parte en la misma (33)— vender, permutar, y enajenar de cualquier manera o por cualquier título, los bienes de dicha villa y términos.

Sin embargo, esta propiedad plena tiene una limitación, como era que todas estas enajenaciones y transmisiones debían concretarse única y exclusivamente entre los censatarios y sus sucesores, pero no a personas extrañas a los mismos.

Tal vez por lo módico de la pensión censal, que tan benevolentemente fue concedida por el Monasterio, el contrato se otorgó en contemplación a la condición humilde de los censatarios, quienes por otra parte moraban en lugar aledaño al paraje y término de la villa de Echazar, como era el pueblo

(33) VIDAL DE CANELLAS, *Vidal Mayor,* obra y tomo citados, pág. 296.

de Ongoz, que precisamente hoy, después de más de cinco siglos lo integra en su término concejil, como ya dejamos escrito anteriormente: 7, B), a). Y era lógico que el Monasterio proveyera lo necesario para que esta liberalidad no fuera a parar a otras manos menos necesitadas, y tal vez especuladoras con las miserias ajenas.

Es lógico que dispuestas ambas partes contratantes a recabar seguridades en el cumplimiento de sus respectivos compromisos, también los censatarios insinuaran al Monasterio sus deseos de verse garantizados en sus derechos censales.

¿Serían mantenidos a perpetuidad en la pacífica posesión de las tierras de la villa de Echazar?. Y si el Monasterio se viera envuelto en algún litigio o proceso de cualquier especie ¿podrían los censatarios de Ongoz ser inquietados con alguna traba o embargo en los bienes cedidos en censo?. Y si tal caso se diera ¿a qué vendría obligado el Monasterio para subsanar tal situación y reparar cualquier consecuencia lesiva para los censatarios?.

El Monasterio dió cumplida satisfacción a todas estas particulares situaciones, comprometiéndose a ser: *«tenidos de jazer, teñer, y espleytar sin embargo aguno, e de jazer vos posedecer la dicha nuestra villa dechaçarr con todos sus términos para siempre jamás como dicho es, e mantener vos en el sobredicho tributamiento o arrendamiento, e en todas las cosas sobredichas, e encada una dellas, e de no demandar vos otra cosa, sino las cosas sobredichas e que no vengamos contra en todo o partida e asi lo jaziamos nos los nuestros successores contra dicho rendamiento o las condiciones sobre dichas o alguna dellas o vos demandamos otra cosa ninguna otra de las sobre dichas cosas que nos o los nuestros successores qui demos e paguemos cinquenta libras de buenos dineros carlines blancos chicos de moneda corrible en el Regno de nauarra de pena, la meatad para la senoria mayor de nauarra por* que *jaga valer, tener, obseruar, e complir todo lo que sobre dicho es, e la otra meatad para vos los dichos don Sancho Ximenez abbat de ongoz ...pagada la dicha pena e no pagada que valga e tenga el dicho Arrendamiento o tributamiento en la forma e manera sobre dicha... E sobre todo esto prometemos e obligamos... que por ninguna obligación que nos fecha ayamos o jaziamos daqui adelante que la sobre nuestra villa dechaçarr con todos lures terminos e bienes sobredichos non finquen obligados, ni a vos puedan por nos, ni por nuestros successores ser contrariados, ni embargados...».*

Como expresamente se establece en la constitución del censo, el Monasterio se obliga a mantener a los censatarios en la posesión pacífica de las heredades *—tenidos de jazer, tener—* y del disfrute de sus rentas *—espleytar—,* sin prohibición *—embargo—* alguna, y esto para *siempre jamás,* en todas las cosas objeto de la escritura y en cada una de ellas.

Del mismo modo el Monasterio se obliga a no pedir a los censatarios más de los que éstos se habían comprometido en el documento censal.

Si así no resultare, el Monasterio pagaría una pena de cincuenta libras —la misma que los censatarios en el supuesto de falta de puntualidad en el

pago del canon— que serían repartidas de igual manera que en aquella mora, pero esta vez la mitad para la Señoría Mayor de Navarra y la otra mitad para los censatarios.

Y también, del mismo modo que en el incumplimiento del pago del canon a su tiempo, pagada la pena siempre el Monasterio habría de cumplir las demás obligaciones que le vinculaban por esta escritura censal.

Ni que decir tiene que el Monasterio asumió el compromiso de no afectar a la villa de Echazar al cumplimiento de otras obligaciones correspondientes a distintos títulos ajenos a este negocio, ni que por ello pudieran ser trabados o embargados.

Pero, claro está, no obstante este compromiso del Monasterio no estaba en su mano su perfecto cumplimiento, porque pudiera suceder que un tercero —extraño a esta constitución censal— pudiera litigar contra el Monasterio por otras cuestiones, y solicitar de los Tribunales el embargo de sus bienes para el aseguramiento de los fines litigiosos, y, entre ellos, decretarse la traba de los bienes de Echazar.

¿Qué sucedería en tal caso?

Pues bien, está previsto en dicha escritura: *«... si por ventura alguno o algunos vos embargassen en los sobre dichos bienes, ni en cada uno dellos del dicho arrendamiento o tribudamiento, en juizio o fuera de juizio, que vos tolgamos e saquemos todos de toler aquel embargo e llevar al pleyto a nuestras propias expenssas luego que por vos seamos requeridos, e emendar vos toda la falta e menoscabo que vos fecho e Receuido abreves por qualquiera manera o razon, e sino que paguemos la dicha pena...».*

La solución es bien reparadora y eficiente. Si cualquiera traba o embargo en los bienes del censo, en juicio o fuera de él, el Monasterio se compromete a quitar —*tolgar, toler*— aquel embargo, a hacerse cargo del mismo, comparecer en el pleito y llevarlo a su costa, en el mismo momento en que los censatarios fueran citados y requeridos; y, desde luego, a indemnizar cualquier daño o perjuicio que los censatarios sufrieran, y les fuera irrogado con motivo de esta situación procesal, y por cualquiera manera o razón.

9. CONSIDERACIONES FINALES

Con lo expuesto queda analizada una antigua carta de constitución de un censo reservativo a perpetuidad, obrante en nuestros ancestrales archivos, que refleja el espíritu de una época y la praxis jurídica de una institución que hoy brilla por su ausencia en los negocios inmobiliarios.

Hubo autor, como Castán Tobeñas, que en su luminoso Tratado de Derecho civil común y foral, al llegar al examen de los censos, escribía que se entraba en la «sala de las momias». Y esto ya lo escribía tan eximio autor hace medio siglo.

No tratamos de resucitar arcaicas figuras contractuales fenecidas por el desuso.

Una laguna en los protocolos notariales, porque la vida de ahora exige una mayor agilidad en el mercado de las haciendas rurales.

Sin embargo, los censos tuvieron una gran importancia en la historia de los pueblos hispanos, y, por ende, en la historia de Navarra, eminentemente agrícola además de pecuaria, mucho más que artesanal o comercial.

Los censos respondieron a una sociedad feudal de señores y labriegos; a una nobleza que entrega sus tierras a otros brazos para que las trabajen con independencia, reservándose una pensión representativa de su participación en los frutos y símbolo de su poder social (34).

De entre los censos, el reservativo como el que nos ocupa, resulta la especie más aceptable de todos ellos; y así son admitidos generalmente por la doctrina de autores, como —por ejemplo— Manresa (35).

El censo del Monasterio de Leyre sobre la villa de Echazar, a favor del abad y vecinos labradores de Ongoz, podemos calificarlo muy positivamente.

Una villa, como la de Echazar en 1359, aniquilada su población en buena parte por la peste, abandonadas sus heredades, con el censo que se constituía se ponían nuevamente en cultivo unos terrenos estériles, en beneficio de la agricultura del propio pueblo, y de la de Navarra en general, a la que también beneficiaría el incremento de esta fuente de riqueza, primordial en nuestro antiguo Reino.

Por otra parte, los labradores vecinos de Ongoz pondrían una mayor ilusión en esta nueva explotación agrícola, y con su ilusión un mayor esfuerzo, puesto que ya no sería una tierra del señor sujeta a pecha; sino que por el censo adquirirían el pleno dominio de ella.

Con el censo se cumplía en aquella oligárquica sociedad medieval, el apotegma tan manido en todos los tiempos de «la tierra para el que la trabaja».

En fin, esta carta a censo perpetuo del Monasterio de Leyre sobre la villa de Echazar, no podemos contemplarla como un simple recuerdo histórico sin mayor trascendencia, sino como un ejemplo de comprensión y magnanimidad que hoy todavía nos adoctrina y nos alecciona.

Y por ello cumplí, como jurista y como historiador, un grato deber hacia el Monasterio de Leyre, despertando —siquiera por unos momentos— este contrato de censo perpetuo de su profundo sueño de muchos siglos.

---

(34) LACRUZ BERDEJO, José Luis.— *Manual de Derecho civil,* Barcelona, 1980, pág. 421.

(35) MANRESA Y NAVARRO, José María.— *Comentarios al Código civil español,* tomo XI, Madrid, 1931, págs. 16 y ss.